



acuerdo se suspenden los actos y se señalan nuevamente para el día 11.1.2018.

TERCERO.- En fecha 30.11.2017 la parte actora presenta escrito de aclaración de la demanda en la que se indica que la nueva denominación social e la empresa es **BAKERY DONUTS IBERIA, SAU**, que la sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell de 28.8.2014 que desestimó la petición de la empresa de declarar ilegal la huelga es firme, destacando el FJ 3º de la STSJ Catalunya de 24.4.2015, y se actualizan las cantidades solicitadas en concepto de indemnización por daños materiales a sus afiliados.

La diligencia de ordenación de 9.1.2018 acuerda requerir a la actora para que en 15 días acredite su condición de afiliados, la existencia de comunicación a los trabajadores de su voluntad de iniciar el proceso y autorización conforme al art. 20 LRJS.

Dada la complejidad del procedimiento se suspenden los actos y se señalan para celebrarse el día 17.4.2018.

En fecha 18.1.2018 la parte actora presente escrito en que efectúa una serie de aclaraciones respecto a la legitimación del sindicato.

La diligencia de 16.3.2018 acuerda que de la documentación obrante en autos y aportada por la actora no queda acreditada la concurrencia de los requisitos del art. 20 LRJS (representación del sindicato), no obstante la legitimación de la demandante es un presupuesto que será valorado por la Magistrada en juicio y posterior sentencia.

CUARTO.- Llegado dicho día 17.4.2018 , se celebra la conciliación con el resultado de sin avenencia.

Acto seguido, tiene lugar la celebración del juicio. Abierto el acto, la parte actora se afirma y ratifica en su demandada y en sus aclaraciones. El letrado de la empresa demandada se opone a la demanda, invocando las excepciones procesales siguientes: 1) falta de legitimación activa, falta de postulación y falta de acción; 2) cosa juzgada; y 3) indebida acumulación de acciones. En cuanto al fondo indica fue el Comité de empresa el que convocó la huelga, que el acta de Inspección se refiere a un solo día y que el centro

Codi Segur de Verificació: P-86721770FFR00K99E4280UJL1E80

Signat per la Fuente Sistema. Lucile

Doc. electrònic generat amb signatura-e. A través de la web per verificar: <http://sedejudo.gencat.cat/portal/judicial/CSV.html>

Data i hora: 2018/02/18 13:55





de Santa Perpetua no era un centro logístico para el resto de delegaciones, que aporta VILE y nivel de producción en que se acredita que fueron los mismos durante el periodo de huelga, que el acta de Inspección de Trabajo no es firme, y que no existió enriquecimiento injusto para la empresa.

Conferido traslado, la actora formula alegaciones respecto a las excepciones procesales planteadas reiterándose en su escrito de aclaración respecto a la primera de ellas.

Recibido el pleito a prueba, la actora propone documental consistente en 15 documentos, tener por reproducidos el informe de Inspección de Trabajo y de Autoridad Portuaria requeridos antes del juicio, y las testificales de C

y la empresa demandada propone 45 documentos y repreguntas a los testigos.

Ninguna de las partes impugna la autenticidad formal de los documentos. Se admite toda la prueba y se practican las testificales.

Tras el trámite de conclusiones, quedan los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Panrico SAU tiene como actividad principal la producción y comercialización de productos de alimentación, en especial artículos de panadería, pastelería y bollería y otros relacionados. Opera en todo el territorio nacional con 75 centros de trabajo distribuidos en diferentes Comunidades Autónomas. El centro de trabajo en Santa Perpetua de la Mogoda es el centro de trabajo con mayor número de empleados, un total de 383 trabajadores.

Según resultado de elecciones sindicales celebradas el 15.11.2011 el comité de empresa del centro de Santa Perpetua está constituido por un total de 13 representantes unitarios, de los que 10 pertenecen a candidatura de Comisiones Obreras, 2 a UGT y 1 de





presentada el 7.10.2013 alegando: *“En el transcurso del desarrollo de mencionada huelga indefinida, se ha producido y concretado nuevas circunstancias y elementos del actual conflicto laboral. Estas circunstancias se refieren al planteamiento por parte de la empresa, de una reestructuración y ajuste de plantilla, mediante la formalización de un Expediente de Regulación de Empleo, con impacto negativo sobre los empleos del orden de entre 259-115 despidos. Al mismo tiempo se plantea una rebaja generalizada de salarios del orden del 30%.*

En desacuerdo con esta nueva iniciativa empresarial y con el objetivo de que sea retirado, los abajo firmantes miembros del comité de empresa, amplían los motivos y objetivos de la citada convocatoria de huelga indefinida, mediante este escrito y comunican la continuidad de la citada convocatoria”. Se notificó la composición del comité de huelga por las mismas personas designadas inicialmente.

El escrito consta suscrito por nueve miembros del comité de empresa de CCOO.

SÉPTIMO.- En fecha 8.11.2013 el comité de empresa comunicó a Departament d'Empresa i ocupació la decisión de ampliar los motivos de convocatoria de huelga haciendo constar *“A día de hoy la mesa de negociación se están planteando aproximadamente 200 despidos en el centro de trabajo de Santa Perpetua de la Mogoda, como así mismo la empresa plantea una rebaja generalizada del 25% de salarios.*

En desacuerdo con esta propuesta planteada por la empresa y con el objetivo de que sea retirada la propuesta de despidos y reducción salarial, los abajo firmantes miembros del Comité de Empresa, amplían los motivos y objetivos de la citada convocatoria de huelga indefinida, mediante este escrito, y comunican la continuidad de la citada convocatoria”. Se notificó la composición del comité de huelga por las mismas personas designadas inicialmente.

OCTAVO.- EL 13.11.2013 el comité de empresa presentó ante Generalitat de Catalunya, Serveis Territorials d'Empresa i Ocupació a Barcelona escrito en el que comunicaba la ampliación de motivos y objetivos de convocatoria de huelga de 7.10.2013 en el que se señalaba como nuevo motivo de huelga la decisión de la empresa de aplicar

Codi Segur de Verificació: YGG7UZZCFRNDGCEBPRDJAJLE90

Doc. electrònic generat amb signatura electrònica. Adreça: ab.iber@tribunalsj.cat. Data i hora: 20/11/2013 13:55

Símbol per de la Puente Spruans, Liria





mensualidades que se declara ajustada a derecho, confirmando la sentencia en todo lo demás.

UNDÉCIMO.- En fecha 21.10.2013 el presidente de comité de empresa presentó denuncia ante Inspección de trabajo por entender vulnerado por la empresa el derecho de huelga de los trabajadores de la empresa Panrico, centro de Trabajo de Santa Perpetua de Mogoda.

Según consta en informe de Inspección de Trabajo en expediente 8/0048478/13 de 19.12.2013 el día 21.10.2013, personada la inspectora actuante en el centro de trabajo a las 21 horas, se constata que acaba de llegar a las instalaciones del centro de trabajo un camión trailer portando productos de la empresa desde Paracuellos con orden de descargar y regresar a centro de origen cargado con cajas vacías y que se encuentran dos empleados ayudando al conductor del camión en las funciones de carga y descarga, uno de ellos es empleado del centro de Santa Perpetua y el otro del centro de trabajo de Cornellá, sin que entre sus funciones habituales se encontrara la carga y descarga de mercancía.

Tras la comprobación de hechos, se consideró vulnerado el derecho de huelga y se inició expediente sancionador contra la empresa que en la actualidad se encuentra suspendido.

DUODÉCIMO.- Los días 4, 9, 10 y 11 de diciembre de 2013 diferentes transportistas que acudían habitualmente a cargar mercancía al centro de trabajo de Panrico SAU en Santa Perpetua se personaron en Comisaría de Direcció General de Policía para manifestar la imposibilidad de acceder a las instalaciones de la empresa sin que se identificara a las personas que impedían el acceso.

DÉCIMO TERCERO.- Sobre las 0.00 horas del día 11.1.2014, en el centro de Santa Perpetua de la Mogoda, se suscitó una discusión entre los vigilantes de seguridad (trabajadores de empresa subcontratada para garantizar la seguridad en las instalaciones de Panrico SAU) y dos trabajadores de la empresa _____ y _____. Durante la misma ambos agredieron a uno de los vigilantes de seguridad.

Doc. electr. para el canal signatura-e. Adreçat a: Servei d'Assessoria Jurídica. Data: 11/08/2014 13:55
Codi de Verificació: 1PG6727772XFRN0K35F10B10UAILES0
Signet per de la Fuente Segura, Luchat





Dicho incidente dio lugar al procedimiento nº 11/2014 -diligencias previas de procedimiento abreviado- seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Sabadell, y posteriormente al procedimiento abreviado nº 5/2016, del Juzgado de lo Penal nº 3 de Sabadell, que dictó la sentencia nº 25/2018, de 22 de enero, en que por conformidad de las parte se condenó a ambos trabajadores por el delito de lesiones consumado con instrumento peligroso.

DÉCIMO CUARTO.- En el periodo comprendido entre el 17.1.2014 y el 29.1.2014, los agentes de la policía portuaria del Puerto de Barcelona extendieron actas a requerimiento de [redacted] de persona autorizada por la jefatura de dicha policía para acceder a la ZAL PRAT a efectos de comprobar si se estaba vulnerando el derecho de huelga. En las actas se indica que el requerimiento es para el control de la actividad que se estaba llevando a cabo en la nave sita en la calle Cal Truco 44-48, y en las mismas los agentes constatan la presencia de vehículos (camiones trailers) y de sus conductores (tomando los datos de su filiación). En la mayoría de actas los conductores identificados manifiestan que estaban realizando operativa de carga y/o descarga de productos de Panrico, y en muchas de ellas se adjuntan fotografías de los albaranes de entregan de las cajas vacías, de los camiones trailers y de los DNI de los intervinientes.

En concreto se extendieron las siguientes actas, cuyo contenido se tiene por reproducido por obrar en las actuaciones:

- Día 17.1.2014: acta nº 14/013
- Día 18.1.2014: actas nº 14/014, 14/015, 14/016
- Día 19.1.2014: acta nº 14/019
- Día 20.1.2014: acta nº 14/020, 14/021, 14/022, 14/023
- Día 21.1.2014: actas nº 14/024, 14/025, 14/026 y 14/028
- Día 22.1.2014: actas nº 14/029, 14/030
- Día 23.1.2014: actas nº 14/032, 14/033, 14/034 y 14/035
- Día 24.1.2014: actas nº 14/036, 14/038
- Día 26.1.2014: actas nº 14/040, 14/041, 14/042 y 14/043
- Día 27.1.2014: actas nº 14/044, 14/045, 14/046, 14/047, 14/048





-Día 28.1.2014: actas nº 14/049, 14/050, 14/051

-Día 29.1.2014: actas nº 14/052, 14/053, 14/054, 14/056

DÉCIMO QUINTO.- La huelga fue desconvocada el día 16.6.2014.

DÉCIMO SEXTO.- Mientras duró la huelga en el centro de trabajo de Santa Perpetua, se incrementó la producción en otros centros de trabajo. Así en el centro de trabajo de Paracuellos del Jarama, antes de la huelga estaban en funcionamiento el 60 o 70% de las líneas de producción y en el transcurso de la citada huelga, el 100%, siendo que se abrieron dos líneas nuevas de producción Donuts y pan de molde con corteza que se producían en Santa Perpetua. Asimismo iniciaron el envasado de productos para las marcas blancas Bon Preu y Consum, actividad que continuó desarrollándose en el mismo centro tras ser desconvocada la huelga de Santa Perpetua.

En el centro de trabajo de Valladolid, antes del año 2014 no existía línea de producción del producto Donetes, siendo que se inició a raíz de la huelga convocada en Santa Perpetua.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La empresa demandada presentó demanda frente al Comité de empresa y Comité de huelga de Panrico SAU (ambos en centro de Santa Perpetua), siendo parte la sección sindical de CCOO en Panrico SAU (centro de Santa Perpetua), sección sindical de UGT de Panrico SAU (centro de Santa Perpetua), Federación agroalimentaria de CCOO, Federación agroalimentaria de UGT y Ministerio Fiscal en reclamación por conflicto colectivo en materia de ilicitud o carácter abusivo de la huelga que se desarrollaba en el citado centro de trabajo desde el 13.10.2013 y con reclamación de daños y perjuicios.

Dicha demanda dio origen a los autos de conflicto colectivo 899/2013 seguidos ante el Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell, que finalizaron con el dictado de la sentencia nº 202/2014, de fecha 28.8.2014, por la que estimando la excepción de acumulación indebida de acción de reclamación de cantidad (daños y perjuicios), desestimaba la demanda presentada y por tanto, absolvía a los demandados de las pretensiones formuladas frente a ellos.

Codi Segur de Mallorca: PEGGZUTZFRNMA330HPCJUAL EBF

Sigret per de la Fuente Secera, Lucia

Doc. electrònic generat amb signatura. Adreça: C/ de V. Alfons: 146, 08001 Sabadell, Catalunya

Data: 16/06/2014 13:55





Doc. electrónico garantizado con S. de Aut. y. mod. por el oficio: https://sede.tribunalsocialcatalunya.es/...
 Codi Segur de Verificació: 1P6C7ZL772XF RNRK3E1D6ICUALL250
 S. signat per: [no legible]

Dicha sentencia fue recurrida en suplicación por la empresa, dando origen al recurso de suplicación 879/2015. La Sala de lo Social del Tribunal de Superior de Justicia de Catalunya dictó la sentencia nº 2790/2015, en cuyo fallo se disponía: “Que desestimando el recurso interpuesto por PANRICO, SAU contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social 3 de SABADELL en el procedimiento 899/2013 promovido por la recurrente frente a Comité de Empresa de Panrico S.A.U., Comité de Huelga de Panrico, S.A.U., Ministerio Fiscal, Federación Agroalimentaria de U.G.T., Federación Agroalimentaria de CC.OO., Sección Sindical de U.G.T. en Panrico, S.A.U. y Sección Sindical de CC.OO. en Panrico, S.A.U debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada, declarando la legalidad de la huelga seguida en Santa Perpetua de Mogoda, así como confirmando la declaración de acumulación indebida de acciones”.

La empresa interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Social del Tribunal Supremo, que registró el recurso con nº 3443/2015. Finalmente se dictó sentencia nº 390/2017, de fecha 3.5.2017, por el que se desestimaba el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D.

en representación de PANRICO SAU, frente a la sentencia dictada el 24 de abril de 2015 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el recurso de suplicación número 879/2015, interpuesto por dicha recurrente frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Sabadell el 28 de agosto de 2014, en los autos número 899/2013, seguidos a instancia de PANRICO SAU frente al COMITÉ DE EMPRESA DE PANRICO SAU y COMITÉ DE HUELGA DE PANRICO SAU (SANTA PERPETUA); siendo parte la SECCIÓN SINDICAL DE CCOO EN PANRICO SAU, SECCIÓN SINDICAL DE UGT EN PANRICO SAU, FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DE CCOO, AGROALIMENTARIA DE UGT, y MINISTERIO FISCAL sobre CONFLICTO COLECTIVO, manteniendo la sentencia impugnada.

El 29.6.2017 la empresa ha presentado recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, registrado con el nº 3377/2017, que no ha sido resuelto a fecha de juicio.

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha 21.4.2014

1
firman el acta de la asamblea de afiliados al sindicato CCOO de la empresa Panrico, en que consta que “reunidos en asamblea de afiliados del Sindicato de CCOO. En el centro





de trabajo de Santa Perpetua, de la empresa PANRICO, todos ellos ejerciendo el derecho de huelga, han sido informados de la intención del Sindicato de interponer demandas contra la empresa en solicitud de daños y perjuicios por vulneración del derecho de huelga. La totalidad de los afiliados, han manifestado expresamente su conformidad con la decisión sindical, prestándole su total adhesión (...)"

DÉCIMO NOVENO.- La indemnización por daños y perjuicios para el caso de estimarse la demanda, consistiría en:

1 euros por daños morales para el sindicato

3.303.929,67 euros por daños y perjuicios materiales derivados de la pérdida de salarios dejados de percibir para cada uno de los trabajadores que vieron ineficaz su derecho a la huelga.

Se adjunta anexo de los cálculos correspondientes a cada uno de los trabajadores y constan afiliados a CCOO de Catalunya a fecha 13.10.2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos de lo dispuesto en el art. 97.2 LPL, los hechos declarados probados resultan acreditados con el examen y valoración conjunta de la prueba practicada, especialmente la amplia prueba documental aportada por las partes. En concreto:

-El hecho probado primero: De la sentencia nº 202/2014, de 28d e agosto, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell en autos de conflicto colectivo d899/2013, que fue confirmada por la STSJ Cataluña nº 2790/2015, de 24 de abril, en recurso de suplicación 879/2015, y STS nº 390/2017, de 3 de mayo en recuso suplicación 3443/2015 (doc. 1 a 3 de la actora y doc. 2 y 45 de la empresa).

-El hecho probado segundo: No controvertido y resulta de las sentencias y se aporta por la empresa como doc. 43.



Doc. el embare garrutis an l's 2. anexo n. Adfeq... de per y. d'inter: https://justicia.gencat.cat/ia/P/veccisullicOSY/Ming
Data i hora: 20/04/2018 13:55
Codi Segur de Verificació: 1F6G72U72XPRM0338E12H0UJAL540
S'ignali per de la Fronta Segura, Llocat:



requeridas con carácter anticipado, obrantes a los folios 61 y ss de autos.

-Hecho probado décimo quinto: De la comunicación a la empresa y al Departament (doc. 15 de la actora).

-Hecho probado décimo sexto: De las testificales de ...

-Hecho probado décimo séptimo: De la sentencia nº 202/2014, de 28 de agosto, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell en autos de conflicto colectivo d99/2013, que fue confirmada por la STSJ Cataluña nº 2790/2015, de 24 de abril, en recurso de suplicación 879/2015, y STS nº 390/2017, de 3 de mayo en recurso suplicación 3443/2015 (doc. 1 a 3 de la actora y doc. 2 y 45 de la empresa), y del recurso de amparo (doc. 3 de la empresa).

-Hecho probado décimo octavo: Del doc. 7 de la actora.

-Hecho probado décimo noveno: De la demanda y del escrito de aclaración de 30.11.2017, así como del doc. 8 de la actora.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento, la parte actora formula demanda de tutela de derechos fundamentales señalando que, habiendo convocado el Comité de empresa del centro de trabajo de Santa Perpetua de la Mogoda huelga el día 13.10.2013, la empresa estaba realizando actuaciones vulneradoras del derecho a la huelga establecido en el art. 25 de la Constitución, pues había sustituido a los trabajadores huelguistas por otros no vinculados al centro de trabajo, a sustituir a trabajadores huelguistas por trabajadores de la misma empresa que desarrollan funciones de los huelguistas e incluso había desviado la actividad o a otros centros de trabajo o creando un nuevo centro de trabajo para realizar parte de la actividad que se desarrollaba en el centro de Santa Perpetua. Hace referencia la demanda al informe de Inspección de Trabajo de 19.12.2013, que concluyó que existían actuaciones posteriores a la huelga convocada vulneradoras de derecho fundamental de huelga del art. 28.2 CE; y a que con posterioridad a dicho informe, se ha tenido conocimiento de que la empresa estaba utilizando un almacén de la zona franca con trabajadores de la empresa y otros externos estaban realizando las



Doc. 1 "Certificat de generació de signatura electrònica" Adreça: ...
Data: 17/08/2017 13:50
Codi Segur de Verificació: 1900727739F694428E492310UANLE60
Signat per: ... de la Funció Pública, Lleida.



parte de CCOO del modo de proceder de CCOO en Catalunya, así como que existe una sentencia en que se condenan a dos miembros de CCOO por actos violentos en el transcurso de la huelga. También afirma que el sindicato carece del derecho de huelga porque es un derecho individual. Por otro lado señala que no concurre la representación ex.art. 17 de la LRJS por cuanto se habla de intereses colectivos. Por último, se indica que tal y como consta en el diligencia de ordenación de 16.3.2018 no se ha cumplido el requisito de la comunicación individual y previa a cada uno de los afiliados.

La parte actora, conferida traslado, se remite a las alegaciones efectuadas en escrito presentado el 18.1.2018, a raíz del requerimiento documental acodado por la LAJ de este juzgado, y en que afirma que la legitimación activa proviene de que, a pesar de que la huelga fue convocada por el Comité de empresa, todos los firmantes de la convocatoria eran afiliados a CCOO, siendo la sección sindical y el sindicato CCOO quien impulsa la huelga, asumiendo el papel protagonista en las acciones de difusión, seguimiento y solidaridad con la misma. Así invoca el artículo 17 de la LRJS, y señala que el sindicato acciona en nombre de sus afiliados y no es de aplicación directa el art. 20 LRJS. Subsidiariamente, entiende que, de considerarse aplicable el citado art. 20 LRJS, se adjunta relación certificada de los afiliados y notificación del sindicato a los mismos de su intención de iniciar las acciones legales pertinentes, en asamblea de afiliados de 214.2014.

Hay que partir de que el artículo 177.1 de la LRJS atribuye legitimación al sindicato que considere lesionado el derecho de la huelga y otros derechos fundamentales. También puede personarse como coadyuvante conforme al apartado segundo del mismo artículo. Por tanto, el sindicato puede presentar la demanda de tutela de derechos fundamentales bien en interés propio, bien en interés y en sustitución de otro/s trabajador/es que vieran lesionados sus derechos.

Así conforme al art. 17.2 párrafo segundo de la LRJS "Los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate; podrán igualmente personarse y ser tenidos por parte en dichos procesos, sin que tal intervención haga detener o retroceder el curso de las actuaciones". Dicho interés legítimo

Doc. de elección garantizado por el sistema de firma electrónica. Fecha de emisión: 16/03/2018 13:55

Doc. de elección garantizado por el sistema de firma electrónica. Fecha de emisión: 16/03/2018 13:55

Centro de Verificación: F59372JTT2AF99D639E42D1A1E5D
Signat: per de la Fucions de mana, Lucía.





era el despido colectivo acometido por la empresa y, en el citado fundamento jurídico sexto de la STS nº 688/2016 se examina si puede considerarse violentado el derecho a la huelga por la meritada decisión empresarial. Sin embargo, en este procedimiento, el objeto es bien distinto y consiste en analizar si la conducta de la empresa mientras duró la huelga convocada por los trabajadores del centro de Santa Perpetua fue (o no) vulneradora del citado derecho fundamental. Ello conduce a desestimar la excepción de cosa juzgada.

SEXO.- EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES.

La empresa invoca la citada excepción señalando que el sindicato pretende accionar en base a una tutela de libertad sindical de dicho sindicato, y a su vez en representación de los afiliados en ejercicio del derecho a huelga, y entiende que el artículo 178 LRJS impide acumular una acción colectiva y una acción individual.

Sin embargo a este respecto cabe hacer remisión a lo señalado en el fundamento jurídico cuarto: de la lectura de la demanda se desprende que el sindicato no ejercita ninguna acción individual (y si así fuera, no habría cumplimentado los requisitos de representación del art. 20 de la LRJS), sino una única acción colectiva de tutela con reclamación de daños, lo que deja sin razón de ser el análisis de la excepción planteada.

SÉPTIMO.- Entrando a valorar el fondo del asunto, cabe hacer algunas precisiones respecto al derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución. Así la sentencia del TSJ Cataluña nº 2790/2015, de 24 de abril, que desestimó el recurso de suplicación de la empresa demandada frente a la sentencia nº 2302/2014 dictada por el Juzgado Social nº 3 de este partido judicial, hace alusión a la doctrina constitucional y de los tribunales ordinarios en torno al citado derecho fundamental y en relación con el conflicto planteado. Así se reproduce parte del fundamento jurídico quinto de la misma:

“Dicha doctrina fue precisada por la STC 28/9/1992 (RTC 1992, 123) , según la que "la preeminencia de este derecho produce, durante su ejercicio, el efecto de reducir y en cierto modo anestesiar, paralizar o mantener en una vida vegetativa, latente, otros

Doc. electrónico generado automáticamente por el sistema de gestión de expedientes de la Administración de Justicia en Cataluña. Fecha: 28/04/2016 12:50
 Codi Segur de Verificació: P5C9ZU7Y7X7P7M7K7N7E7N7Z7C7U7L7E7S70
 Signat per: 10: Francesc Masot, Juec.





esencial del derecho de huelga incorpora, además del derecho de los trabajadores a incumplir transitoriamente el contrato de trabajo, el derecho a limitar la libertad del empresario (STC 11/1981 (RTC 1981, 11) , FJ nº 10), de manera que no cabe el uso de las prerrogativas empresariales, aún amparadas en la libertad de empresa, para impedir la eficacia del derecho de huelga, y ello por la propia naturaleza de este derecho y también del de libertad de empresa que no incorpora a su contenido facultades de reacción frente al paro. Con el señalado planteamiento empresarial, quedaría legitimada una actuación en la que se emitieran también todos los programas de entretenimiento -películas, concursos, reportajes, etc etc.- que constituyen el mayor porcentaje de la parrilla de programas de cualquier televisión y que están, en su inmensa mayoría pregrabados. Si a ello le añadimos la emisión en directo de los informativos -que siempre estará justificada por el debido respeto al derecho de comunicación e información y así se habrá establecido en la correspondiente norma de servicios mínimos- el resultado práctico no puede ser más evidente: se consigue ofrecer una apariencia de normalidad con lo que la realización de una huelga en este tipo de empresas puede llegar a tener una trascendencia social prácticamente nula y, consiguientemente, el ejercicio de ese derecho puede quedar prácticamente vaciado de contenido real, lo que no es admisible en términos del derecho constitucional a la huelga, todo lo que nos lleva a modificar la doctrina sentada hasta ahora en supuestos similares al presente -con la excepción del caso resuelto en la sentencia de 16 de marzo de 1998 (RJ 1998, 2993) ((rec casación 1884/1997 - entre otras en las sentencias de 4 de julio de 2000 (RJ 2000, 6289) (rec casación 75/2000); 9 de diciembre de 2003 (rec casación 41/2003), 15 de abril de 2005 (RJ 2005, 4513) (rec casación 133/2004), y más recientemente, en el fundamento de derecho primero de la sentencia de 11 de junio de 2012 (RJ 2012, 6841) (rec. Casación 110/2011)".

e) Finalmente en su supuesto semejante al presente, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12/6/2014 (AS 2014, 1304) ha declarado la nulidad del despido colectivo efectuado por Coca Cola por entender que "la conducta ha consistido en modificar las rutas de distribución del producto fabricado en las diversas factorías para suministrar producto a la plataforma logística de la empresa Casbega en Madrid, permitiendo así abastecer dicha plataforma para suministrar al mercado minorista que cubría. Consta en la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia que se relaciona en los hechos probados cómo antes de la integración de las embotelladoras de Coca-Cola (la cual

Codi Segur i de Verificació: 1P5C7ZUTT2XPCMC935H2BI0LAL8D0

Doc. electrònic, generat amb el sistema de Autènticació i Verificació per a l'ús de l'Administració de Justícia en Catalunya. Data: 11/06/2015 15:55

Siglati per de la Fuente Serrano, Lucia.





obtiene una revisión favorable en aquella resolución) las distintas embotelladoras cubrían comercialmente el suministro de sus territorios, sin interferirse en los de las otras embotelladoras y siendo excepcional la compra de su producto por empresas de fuera del territorio, sin que conste que tal situación haya cambiado todavía durante la ejecución de la integración. Luego el hecho de que la plataforma logística de Madrid se suministrase por otras fábricas del grupo con motivo de la huelga implicaba una modificación organizativa del grupo, que solamente tiene como explicación la intención de paliar los efectos de la huelga", sentencia ratificada por el Tribunal Supremo, aunque en sentencia al día de hoy aún no publicada".

Determinado lo anterior hay que partir de que en materia de derechos fundamentales opera el desplazamiento de la carga de la prueba que recoge el art. 181.2 LRJS: "en el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad".

En el presente supuesto, la parte actora ha aportado indicios más que suficientes de vulneración del derecho a la huelga. Así resulta que a requerimiento de dicha parte se aportaron con carácter anticipado informe de la Inspección de Trabajo y actas de la policía portuaria. Resulta del primer informe de Inspección de trabajo en expediente 8/0048478/13- la actuante levantó acta de infracción con propuesta de sanción (suspendida al haber presentado recurso de amparo) - de 19.12.2013 el día 21.10.2013, personada la inspectora actuante en el centro de trabajo a las 21 horas, se constata que acaba de llegar a las instalaciones del centro de trabajo un camión trailer portando productos de la empresa desde Paracuellos con orden de descargar y regresar a centro de origen cargado con cajas vacías y que se encuentran dos empleados ayudando al conductor del camión en las funciones de carga y descarga, uno de ellos es empleado del centro de Santa Perpetua y el otro del centro de trabajo de Cornellá, sin que entre sus funciones habituales se encontrara la carga y descarga de mercancía. Y de las actas levantadas por la policía portuaria del Puerto de Barcelona consta que en el periodo comprendido entre el 17.1.2014 y el 29.1.2014, los agentes de la policía portuaria realizaron actuaciones a requerimiento de o de persona autorizada por la jefatura de dicha policía para acceder a la ZAL PRAT a efectos de comprobar si se estaba vulnerando el derecho de huelga. En las actas se indica que el requerimiento es para el

Codi Segur és verificació: 1PGGTZU77ZXF19DK3SEY19CJUAL1E60

Doc. electrònic generat a través de l'aplicació de seguretat de la informació de l'Administració de la Justícia de Catalunya. Data i hora: 20/01/2014 10:59

Signat per de la Fuente, El Jans, Lucía.





control de la actividad que se estaba llevando a cabo en la nave sita en la calle Cal Truco 44-48, y en las mismas los agentes constatan la presencia de vehículos (camiones trailers) y de sus conductores (tomando los datos de su filiación). En la mayoría de actas los conductores identificados manifiestan que estaban realizando operativa de carga y/o descarga de productos de Panrico, y en muchas de ellas se adjuntan fotografías de los albaranes de entregan de las cajas vacías, de los camiones trailers y de los DNI de los intervinientes.

También a instancia de la parte actora se examinaron los testigos

r F el primero trabajador del centro de Valladolid y el segundo de Paracuellos del Jarama quienes manifiestan que en sus respectivas factorías y a raíz de la huelga en la planta de Santa Perpetua se abrieron nuevas líneas de producción.

Por tanto, la parte actora ha presentado no sólo indicios sino prueba suficiente que acredita que durante el transcurso de la huelga en el centro de trabajo de Santa Perpetua la empresa realizó diversas acciones para impedir o dejar sin efectividad el derecho de huelga de los trabajadores, lo que se concretó en el aumento de producción en otras plantas, apertura de líneas de producción en las mismas para paliar la falta de producción en el centro de Santa Perpetua, la realización de operaciones de carga y descarga de productos primero en el centro de Cornellá y luego en nave sita en el puerto de Barcelona (actividad de centralización y distribución de productos que se llevaba a cabo en Santa Perpetua).

Pues bien, frente a lo anterior, la empresa no despliega prueba alguna que permita concluir que dichas actuaciones nada tiene que ver con la huelga, desplegada en el centro de Santa Perpetua. Se limita a aportar TC 1 y TC 2 de los centros de Catalunya a una fecha concreta (que sólo acredita el cumplimiento de sus obligaciones ante la Seguridad Social con dichos trabajadores) y VILE de la empresa del periodo comprendido entre el 1.10.2013 y 31.7.2017, que sólo permite acreditar la ausencia de nuevas contrataciones con ocasión de la huelga. Pero no aporta documentación o pericial que acredite que no existió aumento de producción en los otros centros de trabajo durante el periodo de huelga, que las actividades de carga y descarga registradas en el informe de Inspección de Trabajo y en las actas de la policía portuaria se llevaban ya cabo con anterioridad o posterioridad a la huelga, etc.

Codi Seguir de Verificació: 1PG672U772XFP6N6R35EH29IUAIL6E0

Signal per de la Fuente: Betano, Lucía

Doc. electrònic generat amb sig. notari de Adreça: Codi per a la Verificació: 1PG672U772XFP6N6R35EH29IUAIL6E0
Data i hora: 20/07/2018 12:55



